

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17849 DE 2015 y SIACTUA 17849”**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17849 de 2015 y SIACTUA 17849.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17849 de 2015 –SIACTUA 17849 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O QUIEN HAGA SU VECES
DIRECCIÓN	CARRERA 7 B No. 127 – 82 – EDIFICIO BELLA SUIZA 127 P.H.
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante escrito por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio climático IDIGER radicado con No. 20150120006202 del 21 de enero de 2015, en el cual señaló lo siguiente:

“Adelantar de manera inmediata por parte de los responsables de la construcción del Edificio Bella Suiza 127, de la Carrera 7B.No 127-82 del Sector Catastral Bella Suiza de la Localidad de Usaquén obras de mantenimiento y/o reparación y demás obras necesarias, esto con el fin de mitigar los daños evidenciados estas acciones deberán adelantarse con el apoyo de personal idóneo y garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos en el Decreto No. 926 del 19 de marzo de 2010 y Decreto 340 del 13 de Febrero de 2012, Reglamento Colombiano”, (fls. 1 al 5).

En consecuencia, esta Alcaldía Local mediante acto de apertura del 17 de diciembre de 2015 dispuso ordenar el inicio de la etapa de averiguación preliminar y el decreto de práctica de pruebas, lo anterior respecto al inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 127 - 82, (fl.6).

Con ocasión al escrito que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso esta autoridad la expedición de orden de trabajo No. 0392 de 2018 con memorando 20185130007473 (como se observa en los datos del informe técnico obrante a folio 11), asignada al arquitecto Andrés Rincón, quien con ocasión a la orden se trasladó el 18 de mayo de 2017 a la carrera 7 B No. 127 -82, y realizó en un su informe técnico las siguientes observaciones:

“ESTMADO DE LAS OBRAS DE ACUERO A LA CONSULTA E LICIA Y REGISTRO DE EDIFICACION BAJO EL REGIMEN DE PH EL PROYECTO FUE (sic) FIALIZADO PARA LOS INICIOS DEL 2014. CONTANDO CUATRO AÑOS DE HABERSE

30 ENE 2023

132

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 9

CONSTRUIDO.

(...)

1. SE OBSERVO QUE EL PREDIO OBJETO DE LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCION OBEDECE A UNA EDIFICACION DE 6 PISOS HABITABLES, UN PISO DE EQUIPAMIENTO Y DOS SOTANOS PARA ESTACIONAMIENTOS LA EDIFICACIÓN SE ENCUENTRA AL MOMENTO DE LA VISTA TOTALMENTE TERMINADAS CON TODAS SUS OBRAS, SUS UNIDADES RESIDENCIALES ENTREGADAS Y HABITABLES EDIFICACIÓN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y IDENTIFICADA COMO EDIFICIO BELLA SUIZA DE ACUERDO A CONSULTAS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN LA EDIFICACION PRESENTA DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS UNA POR AJUSTES DE COTAS DE AREAS APROBADAS POR LA CURADURIA ZANALES DEL AÑO 2004 Y OTRA ACTUACION ADMINISTRATIVA EN DONDE ES APROBADO UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE MODIFICACION MLC15-40842 DE FECHA EJECUTORA DE 30 DE JULIO DEL 2012.

2. DE ACUERDO A LO QUE SE ME PERMITE OBSERVAR SON PARTE DE LAS AREAS COMUNALES DEL EDIFICIO EN DONDE DE EVIDENCIA RECIENTES OBRAS DE REPARACION EN PLACAS DE CONCRETO QUE PRESENTABA FISURAS Y AGRIETAMIENTOS Y DONDE COMO GARANTIA EL CONSTRUCTOR RESPONSABLE HABIA (sic) ADELANTADO SUS OBRAS DE REPARACION EN LAS PLACAS DEL PISO DE LOS SOTANOS. EN PRMER PISO QUE ES HACE PARTE DEL EQUIPAMIENTO COMUNAL ZONAS IDENTIFICADAS COMO LOS ESTACIONAMIENTOS Y CIRCULACION DE VEHICULOS VER IMAGENES 1,2,3,5,6 Y 7 YA QUE SE EVIDENCIA Y DAÑOS Y DETERIOROS DE PINTURA EN EL CONCRETO DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTOS ALGUNAS CON FISURAS Y (sic) GRITAS MUROS DE CONTENCIÓN COLINDATES BAJO EL AREA DEL ANTEJARDIN QUE PRESENTAN HUMEDAD.

3. NO SE EVIDENCIO NINGUN DETALLE CONSTRUCTIVO PARA DEFINIR QUE LAS OBRAS ADELANTADAS EN SU CONSTRUCCION DEL MANTENIMIENTO O LAS REPARACIONES QUE POR GARANTIA DEBIERON ASUMIR PRESENTEN UN RIESGO DE AMENAZA DE RUINA, COMO LO CITA LA ORDEN DE TRABAJO RECIBIDA Y CON LA QUE SE LOGRO ADELANTAR LA VISITA DE INSPECCION OCULAR DE VIGILANCIA Y CONTROL URBANO, VER ESTADO ACTUAL DE LA EDIFICACIÓN IMAGEN#4. SE DESCONOCE DOCUMENTACION DE LA EDIFICACIÓN DEBIDO A QUE NO FUE PRESENTADA TANTO COMO LICENCIA DE CONSTRUCCION VIGENTE LOS PLANOS DE LOS DISEÑOS APROBADOS POR LICENCIA Y LA SOLICITUD DE OCUPACIÓN QUE ME PERMITIERA VERIFICAR CON MAYOR POSICION LA EXISTENCIA DE ALGUN DETALLE ARQUITECTONICO DEL DISEÑO QUE NO SE AJUSTE A SU LICENCIA DE CONSTRUCCION VIGENTE, POR LO QUE SI SERIA NECESARIO PARA MAYOR CLARIDAD Y RESPUESTA AL EXPEDIENTE 17849 DEL 2015, QUE SE DEBA SOLICITAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DICHA INFORMACIÓN QUE SE PUEDA VERIFICAR PARA SU PROCESO.

4. ENTRE OTROS DETALLES ARQUITECTONICOS DE LA EDIFICACION SE EVIDENCIA A NIVEL DEL ULTIMO PISO PISO SEXTO MODIFICACION DE FACHADA Y MAYOR AREA CUBIERTA, POR ELEMENTOS ARQUITECTONICOS SOPORTADOS SOBRE LOS MUROS DE LOS ANTEPECHOS EN EL AREA DE TERRAZAS CON EL USO DE MATERIALES DE CARPINTERIA IMAGEN NO NORDABLE Y CON CRISTALES LAMINADOS E INOLOROS ASI COMO TEJAS QUE CUBREN LA TERRAZA QUE DA HACIA LA FACHADA PRINCIPAL Y QUE PRESENTAN ELEMENTOS ARQUITECTONICOS TRANSLUCIDOS QUE NO VAN CON EL DISEÑO ORIGINAL DE LAS FACHADAS, YA QUE DEBIERON SER ADELANTADAS POR (sic) EL PROPIETARIO DE ESTA UNIDAD RESIDENCIAL QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL ULTIMO PISO DE LA EDIFICACION, SE DESCONOCE LA FECHAS DE SUS MODIFICACIONES. Y SIN OTRO PARTICULAR NO SE OBSERVO NINGUNA OTRAS CARACTERISTICAS QUE FUERA DE RELEVANCIA PARA LA VISITA.

De igual manera, se evidencia visita técnica del 27 de agosto de 2019 realizado por la Ingeniera Civil Martha Elena Machado Sánchez, quien estableció en su informe técnico 246 – 2019, lo siguiente:

“Se realiza visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 78 No. 127-82 Apartamento 701 EDIFICIO BELLA SUIZA 127 PH. para realizar control urbanístico-verificar instalación en terraza y cambios en la fachada INFORMACIÓN DEL PREDIO: Baro Catastral 008404-BELLA SUIZA

Manzana Catastral 00840427. Lote Catastral 0084042708 CHIP AAA0239HJKL PLANO URBANÍSTICO Código 0100528002 Tipo plano 1. UPZ 14 USAQUEN La visita es atendida por el señor ALFONSO RODRIGUEZ, identificado con CC No 79 417.986, quien informa que en el Apartamento 701 no se encuentra nadie. Se evidencia desde el exterior del predio, infracción urbanística por la instalación de estructura en aluminio soportada en muro del antepecho y cubierta en lámina de policarbonato acanalada translúcida en la totalidad de la terraza del Apartamento 701 y adicionalmente, cambios en la fachada por Calle 127 y por Carrera 7B. Al no tener ingreso al interior del predio, no se pudo determinar el área de infracción (Área no legalizable). Se debe citar al propietario del Apartamento 701, para poder ingresar y tomar las medidas del área exacta en infracción. ESTRATO SOCIOECONOMICO: se le asigno Estrato Cinco (5), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha”, (fl.16).

Asimismo, se evidencia dentro del plenario a folio 17, informe técnico No. 245 – 2019 por la Ingeniera Civil Martha Elena Machado Sánchez, quien señaló en sus observaciones:

“Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Carrera 78 No. 127-82-EDIFICIO BELLA SUIZA 127 PH., para realizar control urbanístico Verificación daños no reparados por la Constructora SUMA ARQUITECTÓNICA SAS INFORMACIÓN DEL PREDIO: Barrio Catastral 008404-BELLA SUIZA, Manzana Catastral 00540427, Lote Catastral:0084042708 CHIP AAA0239HJLW PLANO URBANISTICO Código: 010052B002. Tipo plano 1 UPZ 14-USAQUEN La visita es atendida por el señor ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No.79 417.986, quien se comunicó con el Administrador, el señor JORGE BASSANI, identificado con C.C.No.79.787.640, para que permitiera el ingreso al edificio y realizar la visita técnica Se observa predio esquinero de 7 pisos habitables y dos (2) sótanos. Se realiza la visita de inspección ocular para verificar los daños existentes en el EDIFICIO PARQUE 127 BELLA SUIZA observando lo siguiente: 1) Placa Sótano Se le realizó una reparación parcial, pero persisten las humedades, que se ven reflejadas en la placa de entre piso del Sótano 2. 2) Sótano 2: Se evidencian humedades, grietas generalizadas en piso y techo y pérdida de material en el techo, las cuales no han sido reparadas por la

Constructora, pero la administración viene haciendo (sic) reparaciones para contrarrestar los daños, pero obviamente se necesitan reparaciones más de fondo, para que los daños existentes no se empeoren posteriormente

3) Cubierta múltiples daños en el 90% de la cubierta, fisuras generalizadas, horizontales, verticales y transversales. Adicionalmente se evidencian fisuras en la junta del muro perimetral de la cubierta. La administración ha tratado de reparar estos daños, para evitar daños más graves en el futuro. Se evidencian grietas en las claraboyas, que también la administración ha tratado de reparar, evitando filtraciones en el piso séptimo, pues estos daños tampoco fueron reparados por la Constructora.

4) grieta en el muro de antepecho de acceso al sótano, parte exterior del edificio. Se toma registro fotográfico (Ver Hoja No.2). Se debe citar al Representante Legal de la Constructora para que responda por los daños que no han sido reparados y se han empeorado con el tiempo. Hace cinco años el IDIGER realizó visita y se recomendó hacer un seguimiento a la estructura, pero no se ha cumplido con dicha recomendación y no se ha garantizado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente, NSR-10 de acuerdo con la normatividad vigente para el sector. Adicionalmente, se evidencia infracción urbanística en el Apartamento 701 del Edificio (Ver Informe No.246-2019) Se anexa al presente informe. Acta de Reunión (1) folio.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serian de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTÍCULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

¹ ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

30 ENE 2023

1321

Continuación Resolución Número _____ **Página 6 de 9**

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria², teniendo presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” regula: el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva

² Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

³ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.⁴

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez⁵ catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba señaló:

“(…) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.”

En el caso particular, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento el 21 de enero de 2015 a través del radicado No. 2015012006202, donde el peticionario señaló: “(…) con el fin de mitigar los daños evidenciados estas acciones deberán adelantarse con el apoyo de personal idóneo y garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos en el Decreto No. 926 del 19 de marzo de 2010 y Decreto 340 del 13 de febrero de 2012, Reglamento Colombiano de Construcción de Sismo Resistente (…)”;(fl.1), que se presentaron en el en el inmueble ubicado en la carrera 7 B No. 127 – 82, edificio Bella Suiza, (fl.1).

Como se indicó en los antecedentes, está Alcaldía dispuso la práctica de visita técnica, la cual fue atendida el 18 de mayo de 2018 por Andrés Rincón arquitecto adscrito a esta autoridad para

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba

30 ENE 2023

132

Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 9

dicha época, quien señaló en el informe obrante en el expediente lo siguiente: “*ESTIMADO DE LAS OBRAS DE ACUERO A LA CONSULTA E LICIA Y REGISTRO DE EDIFICACION BAJO EL REGIMEN DE PH EL PROYECTO FUE (sic) FINALIZADO PARA LOS INICIOS DEL 2014. CONTANDO CUATRO AÑOS DE HABERSE CONSTRUIDO*”, (fl.11), los cuales ya se encontraban terminados al momento de la visita, todo lo anterior señalando que la construcción se encontraba terminada desde el 2014.

De los párrafos precedentes, es importante señalar, que las fisuras y grietas presentadas en el inmueble ubicado carrera 7 B No. 127 – 82, Edificio Bella Suiza, que según lo señalado le correspondería al constructor de la obra, este tipo situaciones se deben llevar ante la justicia ordinaria en el entendido que al momento de las visitas técnica llevadas a cabo por esta Alcaldía Local, las obras se encontraban totalmente terminadas.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción, donde para el presente caso tal situación se configura incluso anterior al momento en el cual se puso en conocimiento la petición, es decir desde el año 2014, ello teniendo en cuenta lo indicado por el peticionario como se relacionó en el acápite de los antecedentes del presente proveído, y contados tres años a partir de este se encuentra que la caducidad debe predicarse configurada en el año 2017.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo desde que finalizaron las obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a la infracción que presenta la modificación y en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 8 A - 05, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 17849 de 2015 y SIACTUA 17849, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 17849 de 2015 y SIACUTA 17849, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

Continuación Resolución Número 132 Página 9 de 9

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, al administrador y/o representante legal del edificio Bella Suiza 127 P.H ubicado en la carrera 7 B No. 127 – 82, en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jiménez – Abogado Contratista– Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Miguel Fabián Osorio – Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica.
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez- Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañon - Profesional Especializado Código 222 Grado 24

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

